

## AUTO No. 019 DE 2021 (21 DE ENERO)

### "POR EL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

LA DIRECTORA TERRITORIAL SUR, DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, Resolución No 001743 de 14 de Agosto de 2009 proferida por la Corporación Autónoma Regional de La Guajira y de conformidad con la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, y

#### CONSIDERANDO:

#### ANTECEDENTES:

Que mediante solicitud de acompañamiento a visita de inspección ocular presentada por el Señor **BREINER JAMIR CATAÑO RINCONES**, en su calidad de Inspector de Policía del municipio de Fonseca - La Guajira, al predio ubicado en el Kilómetro 9 margen derecha de la vía que del municipio de Fonseca conduce al corregimiento de Conejo, donde funciona una cantera de nombre Cantera de Florencia, para constatar hechos violatorios de la normas ambientales, solicitud radicada en esta Corporación con el ENT-5386 fechado 27 de Agosto de 2020.

Que Corpoguajira mediante Auto de Trámite No. 522 del 02 de septiembre del 2020, avocó conocimiento de la queja, y ordenó visita de inspección ocular al sitio de interés con el fin de verificar los hechos denunciados.

Que según informe técnico rendido por funcionario de esta Corporación, de visita ocular practicada a La cantera Florencia, de fecha 05 de Octubre de 2020, el cual se transcribe a continuación:

(...)

#### OBSERVACIONES:

1. **Evidencia de Proceso de Tala al lado de sitio de explotación en Canteras de Florencia, Municipio de Fonseca Vía corregimiento de conejo- La Guajira. (Coord. Geog. Ref. N: 10°48.335' – W: 072° 49.197').**

- Se corroboró que en este sitio existe proceso de tala indiscriminada, desarrollada con maquinaria pesada, (Buldócer)
- El proceso de tala se desarrolló en un área aproximada de 5 hectáreas.
- La tala se produjo a ras de suelo (tala rasa), dejando la superficie sin cobertura vegetal.
- Entre los árboles talados se identifican las especies de Mulato (*Bursera simaruba*), Trupio Javito (*Diphysa punctata*), Guácimo (*Guazuma ulmifolia*), entre otras.
- En el lugar se evidenció proceso de construcción de vivienda.
- Los constructores de la vivienda manifiestan que el propietario de esta corresponde al nombre de Victor Andrés Gonzalez Molina.
- El diámetro Altura de Pecho de cada uno de los individuos intervenidos se calcula un promedio entre 10 y 20 centímetros aproximadamente.

#### EVIDENCIA DE TALA RASA MEDIANTE EL USO DE MAQUINARIA PESADA





**Intensidad:** Las acciones irregulares descritas tienen incidencia directa sobre los recursos.

**Extensión:** Área afectada mayor a 5 Ha.

**Persistencia:** Tiempo que permanece la afectación en más de 5 años.

**Reversibilidad:** Entre 1 y 10 años.

**Recuperabilidad:** Capacidad de recuperación del bien de protección es Más de 5 años

#### CONCLUSIONES Y CONSIDERACIONES OBSERVACION N° 1

Despues de hacer el recorrido en el sitio donde se desarrollaron las acciones de tala indiscriminada, se concluye lo siguiente:

- Instar al señor Victor Andrés Gonzalez Molina por ser el presunto responsable del desarrollo de las acciones de tala rasa dentro del sitio descrito en el presente informe.
- Instar a la administración del Municipio de Fonseca - La Guajira, a tomar medidas tendientes a subsanar la situación de tala indiscriminada para adecuación de tierras para cambio de uso de suelo presentada en el kilómetro 9 margen derecha de la vía que del Municipio de Fonseca conduce al corregimiento de conejo, Departamento de La Guajira
- Lo demás que la oficina jurídica considere pertinente.

#### OBSERVACION N° 2

2. **Evidencia de Proceso de extracción de material Térreo y Pétreo, Cantera de Florencia, Municipio de Fonseca Vía corregimiento de conejo- La Guajira. (Coord. Geog. Ref. N: 10°48.646' – W: 072°49.474').**

La visita fue atendida por la administradora de operaciones, la señorita Jessica Rodríguez, identificada con Cédula de Ciudadanía N° 1.018504005 quien afirmó que la cantera tenía toda la documentación en regla.

- En el momento de la visita se encontró que en Canteras de Florencia se evidenció proceso de extracción, beneficio y transporte de material téreo y pétreo para actividades de construcción.

- Se observó sistema destinado para proceso de tamizado y triturado del material extraído del suelo para la obtención de las dimensiones ajustadas a las necesidades de utilización de este, no obstante se encontraron terraplenes de material acopiado y listo para su comercialización.
- En el lugar se evidenció una criba o cernedor evidenciando que se encuentran en operación, utilizada para realizar clasificación y categorización del material téreo por gravedad, encontrándose material acumulado y listo para proceso de comercialización.
- Dentro de la cantera se encontró presencia de maquinaria de cargue y volquetas para el transporte en desarrollo de su actividad. Se recalca que no se evidencia proceso de control de material particulado derivado del proceso de cargue y transporte de material extraído del suelo.
- Para el desarrollo del proceso de extracción de material de construcción dentro del sitio de extracción Canteras de Florencia fue necesario el proceso de descapote de una extensión de tierra que supera las 5 hectáreas, dejando sin protección vegetal al suelo alterando los procesos naturales de los que depende el sostenimiento de las buenas condiciones ambientales del sector, lo que deriva en impactos ambientales negativos y de alta magnitud.
- Dentro de la visita se desarrolló revisión de la documentación que presuntamente acredita y soporta la legalidad del proceso de explotación de material pétreo y téreo dentro de la cantera Florencia sin poder demostrar título minero vigente.

**Evidencia de proceso de extracción de material téreo y pétreo en la cantera La Florencia**





## CONCLUSIONES Y CONSIDERACIONES OBSERVACION N° 2

Despues de hacer el recorrido por las instalaciones del sitio de extracción de material para la construcción CANTERAS DE FLORENCIA y hacer un análisis de la documentacion requerida para la legalidad de las acciones ejecutadas dentro de la cantera en ,mensio, se concluye lo siguiente:

- ❖ En el sitio donde se desarrolló la inspección, Cantera de Florencia, ubicada en el kilómetro 9 margen derecha de la vía que del Municipio de Fonseca conduce al corregimiento de conejo, Departamento de la Guajira, se evidenció la ejecución de actividades de extracción, beneficio y transporte de material térrreo y pétreo.
- ❖ Las acciones se desarrollan sin la tenencia de documentación o Título Minero vigente emanado por la entidad competente.
- ❖ En el lugar de extracción de material para construcción, Canteras de Florencia se evidencia tenencia de Licencia Ambiental otorgada por Corpoguajira según Resolución 01407 del 208 de julio de 2011.
- ❖ Para la consecución de la Licencia ambiental, quien representa legalmente a Canteras de Florencia presenta copia de documento emitido por ingeominas donde se certifica el trámite realizado por parte de dicho representante consistente en la solicitud de legalización para explotación minera de material de construcción y fotocopia de recibo de pago; así como también presenta la certificación emanada por la misma entidad en donde se confirma el trámite de solicitud de legalización para explotación minera de material de construcción. Además, CORPOGUAJIRA mediante resolución N° 00662 del 19 de marzo de 2002 se establece Plan de Manejo Ambiental para el proyecto de adecuación y/o rehabilitación de la red vial secundaria y terciaria del Departamento de La Guajira, basado en informe 00.03.018 de 21 de febrero de 2002. Pero a la fecha **No se encuentra documentación (título Minero) que demuestre de la legalidad de las actividades de extracción de material pétreo y térrreo en La Cantera de Florencia.**
- ❖ Los impactos ambientales calificados como negativos derivados de la explotación minera ilegal se describen como afectación a los recursos paisaje, suelo y calidad del aire del sector donde se desarrolla la actividad descrita.
- ❖ Corpoguajira a través de la Resolución No. 2538 del 30 de Diciembre de 2016, Impone Medida Preventiva a la empresa a CANTERA DE FLORENCIA LTDA como resultado de una visita realizada y por el conocimiento de la Resolución enviada por la ANM.
- ❖ Se determina que las acciones de extracción de material térrreo y pétreo dentro del área de explotación de Canteras de Florencia se desarrollan de manera continua dando incumplimiento a la medida preventiva impuesta por CORPOGUAJIRA mediante resolución No. 2538 del 30 de Diciembre de 2016.
- ❖ Para el 2015, la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA envía la Resolución No. 0977 del 27 de Mayo de 2015, donde decreta que la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional NJN-15181 a nombre de la empresa CANTERA DE FLORENCIA LTDA se declara ARCHIVADA.
- ❖ Revisando el Registro Minero Colombiano, encontramos que las solicitudes de Formalización de Minería Tradicional LKO-14121 y NJN-15181 se encuentra ARCHIVADAS, lo cual significa que estas áreas fueron liberadas y no poseen derechos de explotación, lo cual hace que a su vez todas las Autorizaciones Ambientales otorgadas con fundamento en las anteriores Solicitudes presuntamente PIERDEN VIGENCIA y CORPOGUAJIRA debe pronunciarse y basarse en los

soportes jurídicos a que exista lugar para determinar la legalidad de DECLARAR LA PEDIDA DE VIGENCIA.

Intensidad: Las acciones irregulares descritas tienen incidencia directa sobre los recursos.

Extensión: Área afectada mayor a 5 Ha.

Persistencia: Tiempo que permanece la afectación en más de 5 años.

Reversibilidad: Entre 1 y 10 años

Recuperabilidad: Capacidad de recuperación del bien de protección es Más de 5 años

## RECOMENDACIONES OBSERVACIONES

En razón a lo anterior y en virtud de que son funciones de esta Corporación la evaluación, control **Las demás acciones que jurídica considere pertinentes...**

- ❖ Requerir al señor ANGELO ANDRESUCROS OSPINO, en su calidad de representante legal de la empresa CANTERAS DE FLORENCIA, (Coord. Geog. Ref. 10°48.646'N 72°49'49.474"O), identificada con Nit: 900367712-6, ubicada en el Corregimiento de Conejo, zona rural del Municipio de Fonseca, para que suspenda todo tipo de obra o actividad de explotación de materiales de construcción dentro de dicha cantera hasta tanto se cuente con las respectivas autorizaciones y permisos de la Autoridad Ambiental y de la Autoridad Minera.

Y lo demás que la oficina jurídica considere pertinente.

## AFFECTACIÓN DE LOS HECHOS

De conformidad con la relación de hechos, expuestos en el informe técnico, transcrita como antecede, en cuanto al daño ambiental en el área donde funciona Cantera de Florencia, ubicado en el Kilómetro 9 margen derecha de la vía que del municipio de Fonseca La Guajira, conducen al corregimiento de Conejo, se ocasiona por la extracción, beneficio y transporte de material téreo y pétreo para actividades de construcción, sin la obtención del respectivo Título Minero, con violación de los Artículos que a continuación se trasciben:

Que según lo establecido en el Artículo 14. De la Ley 685 del 2001 TÍTULO MINERO. A partir de la vigencia de este Código, únicamente se podrá constituir, declarar y probar el derecho a explorar y explotar minas de propiedad estatal, mediante el contrato de concesión minera, debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional.

Lo dispuesto en el presente artículo deja a salvo los derechos provenientes de las licencias de exploración, permisos o licencias de explotación, contratos de explotación y contratos celebrados sobre áreas de aporte, vigentes al entrar a regir este Código. Igualmente quedan a salvo las situaciones jurídicas individuales, subjetivas y concretas provenientes de títulos de propiedad privada de minas perfeccionadas antes de la vigencia del presente estatuto.

Que según lo establecido en el Artículo 30. De la norma en comento. *Procedencia lícita*. Toda persona que a cualquier título suministre minerales explotados en el país para ser utilizados en obras, industrias y servicios, deberá acreditar la procedencia lícita de dichos minerales con la identificación de la mina de donde provengan, mediante certificación de origen expedida por el beneficiario del título minero o constancia expedida por la respectiva Alcaldía para las labores de barequeo de que trata el artículo 155 del presente Código. Este requisito deberá señalarse expresamente en el contrato u orden de trabajo o de suministro que se expida al proveedor.

Que según lo establecido en el Artículo 45. De la norma antes señalada. *Definición*. El contrato de concesión minera es el que se celebra entre el Estado y un particular para efectuar, por cuenta y riesgo de este, los estudios, trabajos y obras de exploración de minerales de propiedad estatal que puedan encontrarse dentro de una zona determinada y para explotarlos en los términos y condiciones establecidos en este Código. Este contrato es distinto al de obra pública y al de concesión de servicio público.

El contrato de concesión comprende dentro de su objeto las fases de exploración técnica, explotación económica, beneficio de los minerales por cuenta y riesgo del concesionario y el cierre o abandono de los trabajos y obras correspondientes.

## COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN

Que las Corporaciones Autónomas Regionales están facultadas para realizar el Control, Seguimiento y Monitoreo a proyectos que de una u otra manera posean riesgo y/o amenaza al medio ambiente en general y que se adelanten en sus jurisdicciones, así lo consagra la Ley 99 de 1993.

La Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, establece el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogado entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

## FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Constitución Política establece en su artículo 8, que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación, en concordancia con los artículos 79, 80 y 95 numeral 8 que dispone que todas las personas tengan derecho a gozar de un ambiente sano.

Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2º establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que de igual forma el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente consagra en su Artículo 1º que, el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que la Ley 99 de 1993 establece en su artículo 31 numeral 12) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que, a su vez, cabe hacer referencia a lo establecido en el inciso tercero del artículo 107 de la ley antes mencionada, según el cual, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la ley 99 de 1993.

Que el Artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, consagra la *Indagación Preliminar*: Con objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello, imposición de medida preventiva; sin embargo, considerando que los hechos fueron verificados, se procederá a ordenar la apertura de investigación ambiental, en los que se consagrará la presunta infracción y se individualizarán las normas ambientales que se estiman violadas.

Que se entiende por investigación preliminar: *“Como la primera aproximación del investigador a la realidad u objeto de estudio, lo que le permite reunir datos de primera mano para contextualizar y delimitar el problema de investigación y así reunir suficiente información para hacer del mismo un adecuado planteamiento”*.

Que el Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.



Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la citada norma, en el evento de hallarse configurado algunas de las causales del artículo 9, esta Corporación declarará la cesación de procedimiento.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Corporación procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009.

Que por lo anterior mente expuesto la Directora de la Territorial del Sur de la Corporación Autónoma Regional de La Guajira – CORPOGUAJIRA,

#### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Ordenar la apertura de investigación ambiental contra la empresa minera Canteras Florencia, identificada con el NIT. 900367712-6, representada legalmente por el señor ANGELO ANDRES SUCROS OSPINO, por la presunta responsabilidad de los hechos materia de investigación en el presente proceso, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas enunciadas anteriormente, de protección ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO:** En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, CORPOGUAJIRA podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

**ARTÍCULO TERCERO:** Por la Secretaría de la Territorial Sur de esta Corporación, notificar el contenido del presente acto administrativo a la empresa minera Cantera de Florencia, o a su apoderado debidamente constituido.

**ARTÍCULO CUARTO:** Por la Secretaría de la Territorial Sur de esta Corporación, notificar el contenido del presente acto administrativo al Procurador Judicial, Ambiental y Agrario – Seccional Guajira, en cumplimiento a lo establecido en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTICULO QUINTO:** Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste, conforme a lo dispuesto en el Artículo 69 de la Ley 99 de 1993, y 20 de la Ley 1333 del 2009.

**ARTICULO SEXTO:** El encabezamiento y la parte resolutiva del presente acto administrativo deberá publicarse en el boletín oficial y/o página WEB, de Corpoguajira, para lo cual se corre traslado a la Secretaría General de la entidad para lo de su competencia.

**ARTICULO SÉPTIMO:** Contra el presente Auto no procede ningún recurso conforme a lo preceptuado POR EL Artículo 75 de la ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO OCTAVO** El presente Auto rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

#### NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Fonseca La Guajira a los Veintiuno (21) días del mes de Enero del 2021.

  
ESTELA MARÍA FREILE LÓPEZ SIERRA  
Directora Territorial

Proyectó: Rodrigo Pacheco  
ENT-5386/27/08/2020  
Exp: 008/21/01/2021